

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: DRA.SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO.

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por MARÍA GILMA RIVERA DE GARCÍA en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N° 133, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver el recurso de apelación instaurado contra la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Manizales. La presente providencia será proferida por escrito en aplicación a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

II. ANTECEDENTES

2.1 LA DEMANDA

MARÍA GILMA RIVERA DE GARCÍA presentó demanda ordinaria laboral y de seguridad social en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES; pretendiendo se condene a esta a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes e interese moratorios por el fallecimiento del afiliado LUIS ERLEY GARCÍA RIVERA, de quien aduce ostentaba la condición de madre. Lo anterior, a partir del 30 de diciembre de 1997, fecha del deceso.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó ser madre de LUIS ERLEY GARCÍA RIVERA, quien falleció el 30 de diciembre de 1997; agregó que el causante era afiliado a COLPENSIONES, donde cotizó un total de 244 semanas, en el período comprendido entre el 04 de marzo de 1992 al 10 de octubre de 1997. Adujo que LUIS ERLEY GARCÍA RIVERA residía con sus padres y hermanos, que no tenía hijos, ni cónyuge y que este era el responsable por su sostenimiento, bienestar y demás necesidades. Relató que posterior al fallecimiento de su hijo solicitó la pensión de sobrevivientes ante la convocada, quien mediante Resolución No. SUB 184370 del 4 de septiembre de 2017, negó el reconocimiento de la prestación, aduciendo la ausencia del requisito de la dependencia económica con respecto al causante, toda vez que para la época de los hechos el cónyuge de la solicitante se encontraba con vida y era quien aportaba el sustento para la familia. Arguyó que ante tal decisión interpuso los recursos pertinentes, no obstante, COLPENSIONES mediante las Resoluciones N° SUB 38 del 02 de enero del 2018 y DIR 1032 del 17 de enero del 2018, resolvió confirmar en su totalidad la Resolución No. SUB 184370 del 4 de septiembre de 2017. Finalmente expresó, que el único ingreso que percibe es una pensión de sobrevivientes debido a la muerte de su cónyuge en el año 2002.

2.2 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

2.2.1 COLPENSIONES

En respuesta a la demanda, la entidad se opuso a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que a la demandante no le asiste derecho a la prestación reclamada, por cuanto no se observa prueba que acredite la dependencia económica de la gestora con respecto al causante, para que inicialmente se le reconozca como beneficiaria de su hijo JOSE ERLEY GARCÍA RIVERA, pues a la fecha del fallecimiento de este, la gestora vivía con su cónyuge y era de este último de quien dependía económicamente, precisamente por tener certeza de dicha convivencia y dependencia, le fue reconocida la pensión de sobreviviente que a la fecha disfruta. Propuso las excepciones de: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”; “PRESCRIPCIÓN”; “BUENA FE” y “DECLARABLES DE OFICIO”.

2.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la sentencia proferida el 20 de octubre del 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Manizales, declaró probada la

excepción de mérito propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- denominada “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, en consecuencia, negó todas y cada una de las pretensiones de la demanda, igualmente declaró próspera la tacha de sospecha formulada frente a la testigo MARÍA PATRICIA NOREÑA RIVERA.

Para arribar a tal conclusión, la juzgadora de primer grado sostuvo que en virtud de lo previsto en el artículo 167 del CGP, a las partes les incumbe probar el supuesto de hecho en que basan sus pretensiones. En lo concerniente a la pensión de sobrevivientes, adujo que el derecho a la pensión se define de conformidad con la norma vigente al momento del fallecimiento, así, como el causante falleció el 24 de mayo del 2016, se debe aplicar la Ley 100 de 1993 en su forma original; la cual establece en su artículo 46, que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado que cotice 26 semanas al momento de su muerte, o que habiendo dejado de cotizar, hubiere cotizado 26 semanas del año inmediatamente anterior, así mismo citó el artículo 47 de la ley 100 de 1993 que define a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Agregó que, para proceder con el reconocimiento de la prestación, la gestora debía acreditar la causación de la pensión, y la calidad de beneficiaria, así, frente al primer requisito señaló que el de cujus dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, toda vez que cotizó más de 26 semanas, para un total de 238 semanas, superando las exigidas en la norma. En lo que respecta al segundo requisito manifestó que se encuentra demostrado que la gestora ostentó la calidad de madre del causante, conforme al registro civil de nacimiento. Esbozó frente a la dependencia económica que la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-111 del 2006, determinó que la dependencia económica de los padres frente a los hijos no debe ser total y absoluta, igualmente que la Jurisprudencia de la CSJ, ha indicado que la ayuda dada por los hijos debe ser cierta, regular, y significativa en relación con los ingresos que perciba, y que estos constituyan un verdadero sustento económico. En ese orden de ideas, coligió que, si bien se observan unas declaraciones extrajuicios, las cuales deben ser tratadas como prueba testimonial conforme al CGP, no es menos cierto que las declaraciones se realizaron en la misma notaría, una seguida de otra y con la utilización del mismo lenguaje, por tanto consideró que las declaraciones especialmente la de la señora ADELIA RIVERA carecen de espontaneidad, además estas se contradicen con lo indicado por la patente en el interrogatorio de parte, en consecuencia no son prueba idónea para acreditar la dependencia económica

de la gestora. Por otra parte, esbozó que de las pruebas testimoniales se observa que el finado efectivamente asumió algunos gastos de arriendo y alimentación, así mismo que la demandante procuraba su sustento económico desde antes del fallecimiento del causante, por tanto la ayuda suministrada por este eran destinados mayormente a la manutención de su hermano menor y no a la petente; que los gastos era asumidos porque el causante vivía con su madre, por lo que el dinero no podía ser tenido como ayuda para la demandante, sino para cubrir en cierta proporción los gastos propios de alimentación y de algunos servicios públicos como usualmente lo hacen las personas que comparten una casa. Concluyó que, si bien es cierto que el causante brindaba un apoyo económico a su madre, no podía concluirse que el mismo fuera el único sustento que tenía la demandante para su subsistencia, pues esta obtenía otros ingresos por la venta de almuerzos, en consecuencia, no encontró acreditado el requisito de la dependencia económica.

2.4. RECURSO DE APELACIÓN

2.4.1. APODERADO PARTE DEMANDANTE

El vocero judicial de la parte actora recurrió la decisión indicando que la juez cognoscente interpretó indebidamente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 sobre la dependencia económica, así mismo el artículo 42 de la C.P.; toda vez que la sentencia proferida vulnera el principio de protección integral de la familia y deja de lado la obligación que se tiene de garantizar la estabilidad económica del grupo familiar según sentencia C 111 de 2006; agregó que la decisión desconoce el precedente judicial en lo relacionado con la dependencia económica, en el sentido que conforme a la Sentencia T-456 esta puede ser parcial; así, adujo que con los testimonios se logró demostrar que la demandante dependía de su hijo y se veía abocada a generar otros ingresos; no obstante, ello no es óbice para negar la prestación reclamada, pues la sentencia T-538 de 2015 establece que no constituye independencia económica recibir otra prestación o percibir otros ingresos; que los ingresos ocasionales no generan independencia económica y es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes para establecer que la persona sea autosuficiente e independiente, situación que no ocurrió en el presente asunto, toda vez que la actora dependía del causante, al grado que después de su deceso se vio obligada a laborar en otras actividades. Arguyó igualmente que en sentencia T-125 de 2016 se establecen los criterios sobre cuando una persona es autosuficiente y en la sentencia C-111 del 2006 se manifiesta que la finalidad de la pensión de

sobrevivientes es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado al grupo familiar y evitar que su deceso se tradujera en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de su subsistencia, en consecuencia adujo que esta finalidad es en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, el mínimo vital y la dignidad humana.

2.5 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto proferido el 11 de marzo de 2022, se admitió el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia a favor de la señora MARÍA GILMA RIVERA DE GARCÍA; dando traslado a las partes para alegar de conclusión.

2.5.1 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.5.1.1 DEMANDANTE: presentó escrito de alegaciones, indicando que a la luz de los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, quedó acreditado que el señor LUIS ERLEY GARCÍA RIVERA, cotizó más de 26 semanas, por lo que dejó causado el derecho; así mismo, que el causante era hijo de la gestora, y que esta dependía económicamente del finado. Agregó que se presentaron pruebas documentales que demostraban la dependencia económica que la demandante tenía frente a su hijo fallecido, las cuales nunca fueron controvertidas por la demandada. De las pruebas testimoniales se demostró que existió una dependencia económica parcial, toda vez que la actora también generaba ingresos ocasionales por la venta de alimentos y otras labores propias de los hogares, además de que el soporte económico que brindaba Luis Erley a su madre era frecuente y real, tal y como quedó consignado en la sentencia de primera instancia, por lo anterior, solicita se revoque la providencia en mención.

2.5.1.2. COLPENSIONES: El auspiciador judicial de la demandada, presentó escrito de alegatos manifestando, que se logró determinar que la señora María Gilma Rivera, no dependía económicamente del señor Luis Erley García, pues para esa época antes del 30 de diciembre de 1997, fecha en que fallece el causante, el padre y esposo de la solicitante se encontraba con vida y era quien aportaba para el sustento de la familia, y actualmente la solicitante recibe la pensión de sobreviviente por parte de su esposo desde el año 2002 para su manutención; además que respecto del informe investigativo hecho por la entidad no es dable el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor de la demandante en calidad de madre del causante, toda

vez que la misma, no logró acreditar en debida forma el requisito de dependencia económica de su hijo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, en aplicación del principio de consonancia de que trata el artículo 66 A del CPL y de SS corresponde a la Sala analizar si se encuentra acreditado en el plenario la vocación de la demandante señora MARÍA GILMA RIVERA DE GARCÍA, para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente por causa del fallecimiento de su hijo LUIS ERLEY GARCÍA RIVERA.

3.2 SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Inicialmente debe acotarse, que la normativa llamada a determinar la procedencia de la pensión de sobrevivientes en el presente asunto, lo es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su forma original como quiera que según el registro civil de defunción (*pág. 22 del archivo digital "01Expediente"*), el fallecimiento de LUIS ERLEY GARCÍA RIVERA ocurrió el 30 de diciembre de 1997, siendo del caso precisar, que a estas alturas del debate no es materia de discusión, que el causante dejó cotizadas las semanas exigidas por la normativa señalada, al que remite el artículo 73 *ibidem*. Así mismo, que la demandante se le reconoció una pensión de sobrevivientes a causa de la muerte de su cónyuge.

La norma aplicable *ut supra*, establece que a falta de cónyuge, compañero (a) permanente e hijos con derecho, son beneficiarios de la prestación por sobrevivencia, los padres del causante si dependían económicamente de éste aunque no fuera en un grado absoluto, pues inclusive el requisito de dependencia total que inicialmente traía la norma, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-111 del año 2006, al considerar que sometía a los progenitores a demostrar una situación de abandono o miseria para poder reclamar la pensión, olvidando que en muchos casos por razón de su avanzada edad y la imposibilidad de conseguir un empleo formal, la única fuente de ingresos que en la práctica les permite alcanzar una subsistencia digna, es el aporte económico que les pueda brindar un hijo suyo.

En esa decisión, precisó el Juez Límite Constitucional, que *“la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica”*.

Por su parte, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha acogido tales planteamientos en múltiples decisiones, aclarando, como lo hizo en la sentencia del 5 de febrero de 2008, con radicado 30992, en la SL30847 del 29 julio de igual anualidad y en la SL2490-2019 que no basta con la simple presencia de un auxilio o ayuda monetaria del buen hijo, pero a su vez, que la existencia de alguna renta o ayuda dineraria en favor de los padres del afiliado fallecido, no excluye el derecho de obtener una pensión de sobrevivientes, siempre que sus ingresos no sean suficientes para garantizar su supervivencia en condiciones mínimas aceptables.

De manera más explícita, en la sentencia SL14923 del 29 de octubre de 2014, precisó que la dependencia que exige nuestro ordenamiento jurídico para la pensión de sobrevivientes en favor de los padres del causante, no debe ser presunta sino cierta, (SL 2117 de 2022), por la acreditación efectiva del suministro de los recursos del fallecido a los presuntos beneficiarios; debe ser regular y periódica; y las contribuciones del asegurado, han debido ser tan representativas respecto del total de ingresos del dependiente, que constituyan un verdadero soporte económico, que, ante la ausencia derivada del deceso del aportante, los padres sobrevivientes no puedan valerse por sí mismos, y vean frustrada la posibilidad de mantener un nivel de vida digno y decoroso. (CSJ SL2800-2014, CSJ SL4217-2018, SL1243-2019, SL652-2020, CSJ SL988-2020, CSJ SL1759-2020).

A tono con lo expuesto, corresponde al Juzgador verificar las condiciones particulares de cada caso, para determinar si se configura una real subordinación en materia económica, que estructure en los progenitores del causante la vocación de ser beneficiarios de la prestación reclamada.

Bajo esa perspectiva y en orden a atender el recurso de alzada impetrado, se tiene que frente la dependencia económica de la señora MARÍA GILMA RIVERA, sobre la que se discierne, se recaudaron las siguientes pruebas:

Interrogatorio de parte de la señora MARÍA RIVERA DE GARCÍA, quien explicó que para el año 1997, convivía con sus hijos y su esposo, así mismo que para esa época sus hijos menores se encontraban estudiando, y su cónyuge no estaba laborando, por tal motivo el finado LUIS ERLEY GARCÍA RIVERA, era quien mantenía el hogar, igualmente afirmó que el causante era quien le suministraba los productos que necesitaba, como medicamentos. Relató que una vez falleció su hijo LUIS ERLEY GARCÍA RIVERA, debió empezar a laborar lavando ropa y haciendo almuerzos, para poder mantener a sus hijos, así mismo indicó que con ayuda de unos conocidos le consiguió trabajo a su esposo como celador, aunque de forma intermitente, toda vez que este se enfermó del corazón por lo que duraba periodos incapacitado, hasta que falleció pocos años después que su hijo, por lo que se le reconoció la pensión de sobrevivientes por su cónyuge. Señaló que posterior a la muerte de LUIS ERLEY GARCÍA contrató un abogado para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, no obstante, el apoderado no realizó las gestiones pertinentes.

Por su parte, el testigo ARIEL GARCÍA RIVERA, hijo de la gestora, manifestó que recuerda que su padre se ausentaba reiteradamente del hogar, por tanto, quien cubría las necesidades del hogar era LUIS ERLEY GARCÍA, además era quien le suministraba a la petente, la ropa, implementos para la casa, pagaba el arriendo y les daba dinero a sus hermanos para ayudarlos, sobre todo al hermano menor llamado Alejandro quien tenía para ese momento entre 13 y 16 años. Acotó que su padre laboró por más de 10 años en la empresa INCOLMA, no obstante, finalizado el contrato duró muchos años sin laborar, por lo que su madre empezó a trabajar, lavando ropa, vendiendo comida, haciendo torta de carne, hasta que nuevamente su padre consiguió trabajo en una empresa de vigilancia, posterior a ello debido a una enfermedad coronaria, se le reconoció una pensión hasta su fallecimiento. Esbozó que el hermano fallecido laboró en el Banco del Estado, y estando allí padeció de cáncer por lo que falleció. Adujo el testigo que en algunas oportunidades colaboraba a su madre, sin embargo, era poco el dinero, porque para esa época él tenía una hija, y ganaba el salario mínimo, por consiguiente, no podía ayudar a la gestora constantemente. Expresó que la muerte de su hermano le causó un traumatismo económico a su madre y a todo el hogar, pues él era el que llevaba toda la carga económica de la familia.

La testigo MARÍA PATRICIA NOREÑA, en su declaración arguyó que es sobrina de la gestora, que convivió con ella en Manizales, toda vez que se fue a estudiar en esta ciudad, para los años 1991 a 1994, que para esa

época, la demandante convivía con sus 4 hijos y su esposo, y debido a que la familia era grande y de escasos recursos, la gestora debía laborar vendiendo almuerzos, posteriormente cuando el de cujus empezó a trabajar, comenzó a sufragar todos los gastos de la petente en virtud que esta empezó a sufrir una enfermedad en las manos, así mismo ayudaba con la manutención de sus hermanos, no obstante, señaló que la demandante ocasionalmente vendía alimentos para ayudar en el hogar. Acotó que el cónyuge de la señora MARÍA RIVERA DE GARCÍA, para ese momento quedó sin trabajo, y posteriormente empezó a trabajar como celador. Esta declarante fue tachada por la auspiciadora judicial de Colpensiones, la cual prosperó en criterio de la Juez cognoscente en la sentencia de fecha 20 de octubre del 2021, circunstancia que no fue apelada por el auspiciador judicial del petente. (*audiencia art. 80 cpl mto 22:40 a 23:04*)

Se advierte de igual forma, el testimonio de CARLOS ALBERTO VALLEJO, quien indicó conocer al señor LUIS ERLEY GARCÍA, debido a que trabajaron juntos en el Banco del Estado, para los años 93,94,95,96, después se enfermó, adujo que visitaba con mucha frecuencia el hogar de la demandante, toda vez que esta era quien les vendía el almuerzo junto a unos policías, agregó que en el hogar convivía el causante, junto a sus tres hermanos, y sus padres. Señaló que presenció cuando el finado le entregaba dinero a la promotora de la litis, para hacer el mercado, las diligencias, comprar cosméticos, entre otras cosas, además indicó tener conocimiento de que el de cujus colaboraba económicamente con la manutención de su hermano menor ALEXANDER, afirmó desconocer si el padre del causante colaboraba al hogar, finalmente expresó que el señor LUIS ERLEY GARCÍA no asistía a los eventos que organizaba los compañeros del Banco porque entregaba todo su dinero a su madre para la manutención del hogar.

Finalmente, se recepcionó el testigo, señor JEISON RIVERA BUITRAGO, quien manifestó que la señora GILMA RIVERA DE GARCÍA se hizo cargo de él, desde que tenía 11 años, toda vez que su madre estaba hospitalizada en villa pilar en ese tiempo (ahora avidante), y yo iba a visitarla, luego fallece su madre para el mes de junio de 1997, su hermano se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el departamento de policía de Caldas, era la parte donde él iba y se quedaba, por lo que empezó a convivir con ellos a partir de 1997, después del fallecimiento de su mamá, expresó que para esa época en el hogar vivía la demandante junto a sus 4 hijos y su cónyuge; afirmó que la señora petente se dedicaba hacer arepas, posteriormente comenzaron a

tener comensales, vender almuerzos, así mismo aduce que el cónyuge de la demandante era el encargado de dirigir cuantas personas asistían almorzar por día. Expresó que Alejandro el hermano menor estaba estudiando bachillerato, Andrés trabajaba en Editores S.A, y ayudaba un poco para la casa y Ariel para ese entonces ya había empezado a trabajar, pero para esa fecha ya tenía una hija y por tanto le quedaba muy poco dinero para colaborar en el hogar, agregó que quien sustentaba el hogar era el causante, toda vez que pagaba el arriendo y las facturas con el sueldo que obtenía del Banco del Estado, que su aporte era más significativo que el de Andrés, ya que él evidenciaba que quien siempre le daba dinero a la demandante era el finado. Adujo que el de cujus murió debido a que padeció cáncer, además que duró mucho tiempo incapacitado debido a esta patología. Expresó, además, que cuando el testigo llegó él estaba ya muy enfermo, era pálido, muy delgado y se veía muy desgastado en ese entonces.

De la misma forma, en el expediente reposa declaración extraprocesal rendida por ADELIA RIVERA DE ARISTIZÁBAL (pág. 29 archivo digital "01expediente"), hermana de la demandante, quien afirmó que el occiso al momento de su fallecimiento era soltero y no contaba con hijos, de igual forma declaró, que LUIS ERLEY GARCÍA era quien cubría todas las necesidades básicas de la petente, velando por su bienestar y manutención hasta el día de su fallecimiento, declaración de la cual no se solicitó ratificación por parte de la convocada.

Realizado el anterior recuento y partiendo de una valoración probatoria en conjunto, la Sala confirmará la sentencia fustigada, al no encontrarse acreditado la dependencia económica de la gestora MARÍA GILMA RIVERA DE GARCÍA, con respecto a su hijo LUIS ERLEY GARCÍA RIVERA.

Sea lo primero mencionar que se encuentra probado y sin controversia al respecto que: *i)* el señor LUIS ERLEY GARCÍA RIVERA falleció el día 30 de septiembre de 1997 (*01. expediente, pág. 22 pdf*); *ii)* que la señora MARÍA GILMA RIVERA DE GARCÍA, presentó reclamación administrativa el día 19 de julio de 2017, en su calidad de madre ante Colpensiones (*01. expediente, pág. 36 pdf. Resolución no. 184370 de 4 de septiembre de 2017*); *iii)* que la señora María Gilma Rivera es beneficiaria de la pensión de invalidez de su esposo EVELIO GARCÍA, fallecido en el año 2002, según lo expresado en el libelo gestor en el hecho décimo tercero, y en la resolución SUB 184370 del 4 de septiembre de 2017 proferida por Colpensiones, así como se extrae del certificado de pensión

obrante en el plenario (archivo 05. expediente administrativo), la cual se concedió a través de la resolución 2401 de 2002, registrando fecha de ingreso a nomina desde octubre de 2003 (archivo 06. expediente administrativo).

Ahora bien, revisadas las declaraciones escuchadas en la vista pública, se advierten diversas contradicciones e imprecisiones que, a pesar de tratar de ser coincidentes en sus versiones, no alcanzan a generar la certeza en el juzgador a efectos de acreditar la dependencia de la señora RIVERA DE GARCIA con respecto a su descendiente.

De tal forma, los testimonios recaudados, quienes de alguna manera tienen relación de familiaridad y afinidad con la actora, no expresan de manera concreta y precisa los montos de los ingresos y egresos del grupo familiar para la época del deceso del afiliado. Se dice lo previo, pues, la demandante expresó que vivía con sus cuatro hijos, LUIS ERLEY, JORGE ARIEL, ANDRÉS Y ALEJANDRO GARCIA RIVERA, y con su cónyuge EVELIO GARCIA, no obstante expresó que los hijos estaban estudiando, que tuvo que trabajar lavando ropa, pues el esposo se encontraba sin trabajo por lo cual tuvo que solicitar trabajo para él en una vigilancia, pero que laboró 18 años y salió pensionado, luego falleció; que por la falta de trabajo del padre, el causante le procuró la ayuda económica, para la comida, para el estudio de los hermanos, etc. Pese a ello, el testigo ARIEL GARCÍA RIVERA, hijo de la actora, sostuvo que su padre si bien convivía con ellos, se ausentaba de manera frecuente, sin establecer las razones de estas ausencias, y los demás testigos indicaron que el padre del finado siempre convivió con la demandante de manera permanente hasta la fecha de su fallecimiento, es más, el testigo JEISON RIVERA BUITRAGO indicó que el cónyuge de la petente era el encargado de establecer cuantos comensales asistían almorzar, debido al negocio que tenía junto con la señora MARÍA GILMA RIVERA, de venta de almuerzos. En ese sentido, existe contradicciones respecto de la presencia del cónyuge de la demandante en el seno familiar, así como la claridad necesaria que establezca si contribuía o no económicamente, en que tiempo, o en qué proporción o cuantía con la cual el padre del causante afiliado contribuía con la demandante.

Por otra parte, dentro de su interrogatorio la promotora de la litis manifestó que posterior al fallecimiento de su hijo LUIS ERLEY GARCÍA, debió laborar vendiendo alimentos y lavando ropa, para solventar los gastos económicos, toda vez que mientras el de cuius laboraba. este sufragaba todos

sus gastos, situación que reiteró el testigo ARIEL GARCÍA en su declaración, sin embargo, los testigos JEISON RIVERA BUITRAGO y CARLOS ALBERTO VALLEJO, por el contrario manifestaron que la gestora tenía un negocio de venta de alimentos, durante el mismo periodo de tiempo en el cual el finado laboró en el BANCO DEL ESTADO, percibiendo ingresos adicionales a los brindados por el de cujus, y por lo cual el último iba a almorzar a su casa junto con unos policías.

Aunado a lo anterior, se advierte que dentro de las declaraciones realizadas por la demandante y el testigo ARIEL GARCÍA, no se manifestó la convivencia con alguien más, fuera de sus hijos o hermanos del declarante, y el cónyuge de la promotora, suceso que se torna conflictivo para esta Sala, pues dos testigos afirmaron que compartieron hogar con los aquí referenciados, torna especial atención el caso del señor JEISON RIVERA, el cual manifestó que estuvo en el hogar desde el año 1997 cuando contaba con 11 años de edad, es decir el mismo año en que falleció el causante, pero que cuando llegó este se encontraba ya débil y muy enfermo, pero al mismo tiempo expresó que era él quien sustentaba el hogar, toda vez que pagaba el arriendo y las facturas con el sueldo que obtenía del Banco del Estado, que su aporte era más significativo que el de ARIEL, pues aquel siempre le daba dinero a la demandante.

Conforme a la prueba documental allegada, esto es, el contrato de arrendamiento del bien inmueble No. 07501013, ubicado en la calle 34 No.24-51, del barrio Linares, (01 expediente. pág41 pdf), observa este Juez plural, que no tiene fecha de creación de tal documento, no se observa fecha de inicio ni de terminación del negocio jurídico, y en ese sentido escapa de cualquier efecto demostrativo en relación con la época en que este se celebró, si fue antes o después del fallecimiento del afiliado.

En ese sentido, en ejercicio del fuero de valoración probatoria al que alude el artículo 61 del C.P. del T, y de la S.S., la Sala encuentra que no existen elementos suasorios capaces de quebrar la valoración probatoria efectuada por la Iudex del circuito en calificar la prueba testimonial, pues los declarantes aunque en algunos hechos expresados coinciden en sus apreciaciones, de igual forma fueron inexactos a la hora de referirse a las situaciones específicas, máxime si todos se refieren de manera abstracta que el señor LUIS ARLEY era el que contribuía económicamente al hogar y le proporcionaba todo lo que necesitaba su madre y hermano ALEJANDRO quien

se encontraba estudiando, además que el hermano del obitado también contribuía, pero que mínimamente pues tenía una hija, lo cual no refleja la proporción de los gastos y de las correspondientes ayudas para cubrirlos, que proporcionaban el afiliado o su hermano a su progenitora antes del fallecimiento de LUIS ERLEY, máxime si el último declarante expresó que LUIS ARLEY fue operado por un accidente en una feria, que estaba muy pálido y enfermo y desgastado, además por la enfermedad del cáncer que padeció.

En ese mismo sentido, la declaración extra juicio efectuada por la señora ADELIA RIVERA DE ARISTIZÁBAL, la cual se adecúa a los principios de una prueba testimonial, conforme a los lineamientos del CGP, máxime si no se solicitó la ratificación, no tiene el valor probatorio suficiente para acreditar la dependencia económica de la demandante, debido a que esta solo se limitó, al igual que los demás declarantes, a establecer que la gestora dependía económicamente del finado, sin expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentaran tal afirmación o por la cual tenía conocimiento de ello.

Bajo esa tesitura, comparte la Sala las conclusiones al las cuales llegó Juez del Circuito de Descongestión Laboral de Manizales al afirmar que si bien se observa que el finado colaboraba con algunos gastos del hogar, tales aportes no tenían vocación para demostrar la dependencia económica de la demandante respecto a su hijo, cabe recalcar, que la Corte ha puntualizado jurisprudencialmente que la mera presencia de un auxilio o ayuda monetaria del “*buen hijo*”, no siempre es indicativo de una verdadera dependencia económica (sentencia CSJ SL1243-2019), máxime si no se puede determinar el grado de incidencia de la ayuda económica dada por el finado a su progenitora y con sus necesidades básicas, por cuanto, según los testigos, también lo hacía con sus hermanos y con su papá.

Para el caso en concreto, es evidente que no se advierte prueba que acredite con suficiencia el grado dependencia económica de la promotora de la litis con respecto a LUIS ERLEY GARCÍA, toda vez que como lo referencian los testigos JEISON RIVERA BUITRAGO y CARLOS ALBERTO VALLEJO, la demandante continuaba laborando mientras se encontraba vivo su hijo, pues tal como lo describe este último declarante, asistía todos los días a comprarle el almuerzo a la señora MARÍA GILMA RIVERA DE GARCÍA, junto con otros comensales, por tanto, la labor antes descrita era preponderante para la petente, pues como ella lo afirmó en su declaración, de esa forma pudo brindarle la oportunidad de estudiar a su hijo LUIS ERLEY GARCÍA, y a los

demás, así mismo tal actividad siguió realizándose, antes y posterior a la muerte del afiliado.

Es de anotar igualmente, que la señora MARÍA GILMA RIVERA además de su actividad de venta de comidas, ostenta la calidad de pensionada desde el año 2002, debido a la sustitución pensional que se verificó a causa del fallecimiento de su cónyuge, en consecuencia, cuestiona la Sala que solo hasta el 19 de julio del 2017, es decir 19 años y seis meses aproximadamente, después a la muerte del causante, haya tardado en reclamar el beneficio prestacional, si se tiene en cuenta que el aporte del occiso era tan fundamental como se avoca en la demanda, para la supervivencia de su progenitora, debido a la ausencia o la poca cuantía de recursos propios para procurar su subsistencia frente a los gastos de ella y de su hogar, a pesar de que, conforme lo ha adoctrinado el juez límite de esta jurisdicción en la sentencia CSJ SL, 15 feb. 2006, rad.26563, *«la dependencia económica debe establecerse al momento de la muerte del trabajador y no con base en hechos o situaciones posteriores»*.

En ese orden de ideas, si bien la dependencia económica que exige esa norma, no debe ser total y absoluta pues la pretendida beneficiaria puede tener otras ingresos económicos adicionales, también lo es que la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha expresado, los presupuestos indispensables para predicar la existencia de dicha dependencia financiera, a saber: i) *la cuantía de los recursos propios, si los tuviere; ii) el monto de los gastos familiares y, iii) la cuantificación del aporte del afiliado.*

Así expresó:

“(...)Lo anterior, con el objeto de establecer, si el último, como lo exige la normativa aplicable, fue significativo e importante para la madre o padre que pretende el beneficio pensional.

[...]

Por lo cual, la deducción automática de la subordinación financiera, sin establecer, como sucedió en el caso, la relación de subordinación de la reclamante respecto de los aportes del causante, infringe la norma en reflexión, en el sub motivo adjudicado, como se explicó en la sentencia CSJ SL14091-2016, porque a pesar de que se “entiende rectamente [la norma], le hace producir efectos contrarios [...] porque los extiende”»

Por tanto, al no existir claridad frente a estas circunstancias, se confirmará la decisión de primera instancia.

Se condenará en costas a la parte demandante.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 20 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Manizales, en el proceso ordinario laboral promovido por MARÍA GILMA RIVERA DE GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a MARÍA GILMA RIVERA DE GARCÍA en favor del demandado.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO

Magistrada Ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

(En uso de Permiso)

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA LABORAL

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f98cd28ffdd25a26e61275bac03ef35fc0ebe28eaa2a11e720ec9b98c63237**

Documento generado en 14/09/2022 02:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>